



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p align="center">Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-1259/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p align="center">1. Se eliminó el nombre del recurrente de todas las páginas.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p align="center">  Nohemi León Islas a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción. </p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 1

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 1 y 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1259/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 2**

ELIMINADO 2 en lo sucesivo el recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210424722000010.

II. El entonces solicitante manifestó que el día veinticuatro de mayo de este año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado, ese mismo, día remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.

III. Por auto de veinticinco de mayo de año que transcurre, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1259/2022**, turnando el medio de impugnación a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se previno al recurrente para dentro del termino de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara la fecha que tuvo conocimiento o fue

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 3

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 3: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción de primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

notificado del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. El día diez de junio de este año, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de once de julio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se desearon algunas probanzas ofrecidas por las partes por no formar parte de la litis y se decretó el

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 4
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En proveído de veintinueve de agosto de este año, se amplió por una sola vez para resolver el presente asunto por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la negativa de proporcionar acceso a la información solicitada.

ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 5

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210424722000010, que a la letra dice:

“Solicito me sea proporcionado el expediente del historial académico y todo lo referente al cumplimiento de tareas, asistencias, comportamiento y observaciones de los profesores con respecto al desempeño de mi hijo ELIMINADO 6 inscrito en la carrera de tecnologías de la información con matrícula no. ELIMINADO 7 del 2021 al 2021.”

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I, IV y V, 143, 149, 150, 156 fracción II y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 4, 5 y 6 fracción III de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla; la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, conforme a lo establecido en los artículos 9, 39, 44, 71, 72, 73 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del presente se le informa que el documento que contiene la información solicitada se denomina Kardex, para su obtención del mismo deberá ingresar a la página: <http://www.utpuebla.edu.mx/escolares/tramites.html#kardex> y cumplir con los requisitos para el trámite de expedición de Constancia de Calificaciones (Kardex).”

ELIMINADO 5: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 6 y 7: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre y datos personales de un tercero.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla
Recurrente: ELIMINADO 8
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

Conforme a lo señalado por el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se le orienta, en el sentido de su derecho a interponer el Recurso de Revisión."

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"Durante más de 8 meses he estado solicitando una información específica; primero de manera personal ante la institución enunciada (UTP), hasta que me indicaron que mi solicitud si era viable y me la podían proporcionar pero que fuera por medio de la PNT, dándome instrucciones y requisitos para tramitarla.

Es el caso que después de presentarla por primera vez, la responsable de avalar y/o proporcionar esta información Mónica del Pilar Candía de la Rosa Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla ha rechazado la solicitud argumentando falta de requisitos, los cuales son subsanados en la solicitud siguiente, para volver a poner pretextos, trabas y rechazar lo enviado y pedir otro requisitos más y así sucesivamente hasta llegar a esta última solicitud con folio: 2104274722000010. Donde cumpliendo todos los requisitos solicitados vuelve a burlarse del suscrito y se niega a proporcionar la información y envía a un trámite personal de una parte de la información solicitada, trámite que no puede realizar el involucrado por no estar académica y administrativamente al corriente y encontrarse imposibilitado para viajar desde el lugar donde se encuentra radicando; además que el resto de la información solicitada tampoco la proporciona y no informa por qué no lo puede hacer.

Solicito ante las instancias o autoridades correspondientes se verifique el comportamiento de esta funcionaria y porqué ha ido argumentando pretextos y/o agregando trabas o requisitos como se demuestra en el archivo anexo y se niega a proporcionar la información solicitada."

Y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, en su informe justificado expresó:

"...Referente a la solicitud con número de folio 210424722000010 del día 18 de abril del 2022 a las 17:31 PM, obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con archivo adjunto de acta de nacimiento con número 21114000120200004003 del C. ELIMINADO 9 y carta suscrita por el Jefe del Departamento de Servicios Escolares de fecha 03 de febrero del 2021, copia de credencial para votar de ELIMINADO 10 y copia de credencial para votar de ELIMINADO 11 y carta del 10 de abril del 2022, y respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del folio UTP-CI-UT-R10-210424722000010-V/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, y Acuse de entrega de Información Vía SISAI de fecha 24 de mayo de 2022. Se le informo que el documento que contiene la información solicitada se denomina Kardex, para su

ELIMINADO 8 Y 10: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 9 Y 11: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: **ELIMINADO 12**

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 12: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 13: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

obtención del mismo deberá ingresar a la página: <http://www.utpuebla.edu.mx/escolares/tramites.html#kardex> y cumplir con los requisitos para el trámite de expedición de Constancia de Calificaciones (Kardex), es decir, se le proporcionó la información de la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede tramitar la misma con su respectivo costo establecido en la Ley de Ingresos en el artículo 91 fracción IX donde establece el pago de \$36.00 por la emisión del documento y el trámite se puede realizar vía electrónica o presencial, lo anterior porque es el medio electrónico disponible para ello, y en dicha respuesta el sujeto obligado atendió el alcance de la solicitud para proporcionar la información requerida, garantizando el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante. (Anexo 6).

La Unidad de Transparencia solicitó a las Unidades Administrativas facultadas y que cumplen con el proceso de Enseñanza Aprendizaje la evidencia de la información solicitada por el recurrente, mismas que contestaron verbalmente que no se elabora un informe de comportamiento específico por cada estudiante.

Al presente se agregan las impresiones de las solicitudes y respuesta antes descritas en el apartado de PRUEBAS.

Por lo antes expuesto resulta infundado el agravio señalado por el promovente, a mayor abundamiento se precisa lo siguiente:

La Universidad Tecnológica de Puebla cumple y garantiza el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Se implementó un Aviso de Privacidad que fue puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle las características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales; que se refiere que serán utilizados con la finalidad de registrar información personal y académica de los alumnos de la Universidad Tecnológica de Puebla para fines establecidos y administrativos. (Anexo 7)

*Los datos personales de **ELIMINADO 13**, por su naturaleza de identificarlo son tratados confidencialmente, además son individuos con mayoría de edad en consecuencia se encuentran restringidos y accesibles únicamente a su titular del que a la fecha no media consentimiento expreso para otorgarlos.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción XVII, 11, 12 fracciones XI, XII, 16 fracción XI, 134 fracción I, 134, 135, 136, 137 y 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla cito: ...

La Universidad en su carácter de responsable no vulnera la expectativa razonable de protección de Datos Personales A mayor abundamiento se cita lo conducente del comunicado del INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) de fecha 4 de enero de 2018 con número INAI/004/18 (Anexo 8) "Después de analizar el caso el Instituto resolvió que las calificaciones de los exámenes sí constituyen datos personales, ya que revelan información exclusiva a su persona, específicamente el nivel de conocimientos que posee con respecto a la materia sometida a evaluación. Por otra parte, si existe algún error en el nombre o matrícula, los titulares o sus tutores, cuando el alumno es

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: **ELIMINADO 14**
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

menor de edad, pueden solicitar la rectificación de los datos personales, para evitar contratiempos. Algunas instituciones educativas hacen públicas las calificaciones de los alumnos en listas o a través de páginas en internet, los titulares de los datos personales pueden ejercer su derecho de oposición para evitar que estos datos personales se exhiban en diversos medios. También pueden ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales cuando concluyen su relación con la institución educativa, este proceso debe ser evaluado detenidamente por la institución y el titular, pues debe existir un periodo de bloqueo establecido..."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Con relación a los medios probatorios ofrecidos por el recurrente se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acta de nacimiento de **ELIMINADO 15**.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la constancia firmada por el jefe del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Tecnológica de Puebla, dirigida a **ELIMINADO 16** **ELIMINADO 16**, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del ciudadano **ELIMINADO 17** **ELIMINADO** por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del ciudadano **ELIMINADO 18** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

ELIMINADO 14 Y 17: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 15, 16 Y 18: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 19

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 19 Y 21: Cuatro palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 20: Cuatro palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la carta poder de fecha diez de abril de dos mil veintidós, otorgado por **ELIMINADO 20** a **ELIMINADO 21**
- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en dos copias simples del escrito con rubro **Asunto: "Requerimiento para acreditar personalidad del folio No. 210424722000010"**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la página de internet de la universidad tecnológica de Puebla en el apartado de servicios escolares.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantallas del sistema de comunicación de los sujetos obligado de la plataforma nacional de transparencia, en las cuales se observan el recurso de revisión con número RR-1259/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del auto de fecha diez de junio de dos mil veintidós, dictado en el expediente con número RR-1259/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210424722000010,

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 22
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 22 Y 24: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 23 Y 25: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, que contiene los siguientes documentos:

- ✓ El acta de nacimiento de ELIMINADO 23
- ✓ El escrito de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el jefe del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- ✓ La credencial para votar a nombre de ELIMINADO 24 ELIMINADO, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- ✓ La credencial para votar a nombre de ELIMINADO 25 ELIMINADO, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- ✓ La carta poder de fecha diez de abril de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI con número de folio 210424722000010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del requerimiento para acreditar personalidad a la solicitud con número de folio 210424722000010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del aviso de privacidad integral de la Base de Datos del Sistema Integral de Control Escolar y Administrativo SICEA de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la tesis con número registro 2020563.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comunicado del Instituto Nacional de Acceso a la Información de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho con número INAI/004/18.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 26
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión. la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Con relación a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta de la misma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210424722000010, requirió a la Universidad Tecnológica de Puebla, el expediente que contuviera el historial académico, así como todo lo referente al cumplimiento a las tareas, asistencias, comportamiento y

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 27

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

observaciones de los profesores respecto a su hijo, mismo que se encontraba inscrito en la carrera de tecnológicas de la información.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que en términos de los artículos 16 fracciones I, IV y V, 143, 149, 150, 156 fracción II y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 4, 5 y 6 fracción III de la Ley que crea la Universidad Tecnológica de Puebla; 9, 39, 44, 71, 72, 73 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, le informaba que el documento que contenía la información solicitada se denominado Kardex y para su obtención debería ingresar a la página web: <http://www.utpuebla.edu.mx/escolares/tramites.html#kardex> y cumplir con los requisitos para el trámite de expedición de Constancia de calificaciones.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio defensa en el que, alegó que la autoridad responsable le negó la información, en virtud indicó que se realizara un trámite personal, el mismo que no podía hacer porque no estaba académicamente y administrativamente al corriente, aunado que el sujeto obligado no otorgó la demás información solicitada o manifestó porque la misma no era proporcionada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación, manifestó que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, indicó al entonces solicitante que el documento que contenía la información solicitada era el Kardex, el cual lo podía obtener en la página web: <http://www.utpuebla.edu.mx/escolares/tramites.html#kardex> y cumplir con los requisitos para el trámite de expedición de constancia de calificaciones, así como el costo establecido en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Ingresos, que es de treinta y seis pesos con cero centavos moneda nacional, para la emisión de dicho documento y el trámite se puede realizar vía electrónica o presencial.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: **ELIMINADO 28**
Solicitud Folio: **210424722000010**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1259/2022.**

ELIMINADO 28: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 29: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que solicitó a las Unidades Administrativas facultadas y que cumplían con el proceso de enseñanza aprendizaje la evidencia de la información requerida por el recurrente, le fue contestado de manera verbal a este último, en el sentido que no se elabora un informe de comportamiento en específico por cada estudiante.

De igual forma, señaló que la Universidad Tecnológica de Puebla, cumplía y garantizada el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, por lo que, se implementó el aviso de privacidad que fue puesto al titular con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, que se refiere que serán utilizados con la finalidad de registrar la información personal y académica de los alumnos de dicha universidad; por lo que, los datos personales de **ELIMINADO 29** **ELIMINADO**, por su naturaleza de identificarlos son tratados de manera confidencial, además de éste cuenta con la mayoría de edad, en consecuencia, se encuentra restringidos y accesibles únicamente para su titular y no se encuentra consentimiento expreso de él para otorgarlos.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que la entonces solicitante al momento de presentar su solicitud pidió información personal de su hijo.

Por tanto, si bien es cierto el agraviado hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería era referente a su expediente personal el cual contenía datos personales de su hijo; por lo que, es viable señalar lo que establece sobre este punto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, los cuales disponen:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 30
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

"Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

"Artículo 1. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. En el presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

ELIMINADO 30: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: **ELIMINADO 31**
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 31: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

X. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o inidentificable.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 4. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Artículo 12. "Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

Artículo 15. "Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento."

Artículo 16. "Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...

I. Ser vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.

XV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial.

ARTÍCULO 118. "Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

"ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 32

Solicitud Folio: 21042472200010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello..."

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

"ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

ELIMINADO 32: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 33: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VIII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

...
X. Derechos ARCO: *Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;*

...
XXX. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

XXXIII. Titular: *A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos*

Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 34
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 34: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

"Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley."

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado el expediente académico de su hijo; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO ya que el documento requerido contiene datos personales.

Así, tenemos que el derecho ejercido por la particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

"Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título."

"Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro."

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: **ELIMINADO 35**
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 35: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“ARTÍCULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

“ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,

o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del

Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el Criterio 8/09, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 36
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 36: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

Con lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 37

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual regulan los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización...

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

ELIMINADO 37: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 38

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente medio de impugnación, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este, no es el medio idóneo para acceder a los datos personales de una tercera persona, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así, ya que el hoy recurrente solicitó ante la autoridad responsable información confidencial de su hijo mayor de edad; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

***“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”***

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, en el sentido que la información requerida se encontraba en la pagina web <http://www.utpuebla.edu.mx/escolares/tramites.html#kardex>; la cual se observa lo siguiente:

ELIMINADO 38: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 39: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Requisitos para el trámite de expedición de Constancia de Calificaciones (Kardex)

Vigencia del pago: Cuatrimestral
Tiempo de entrega del trámite:
>5 días hábiles para estudiantes, exalumnos y egresados del 2015 a la fecha.
>10 días hábiles para exalumnos y egresados en el año 2014 y anteriores.

- 1 Estar académica y administrativamente (pagos y documentos) al corriente.
- 2 En caso de dar cumplimiento con el paso 1, genera la orden de cobro por concepto de: UTPUEBLA POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE CALIFICACIONES, a través de la liga: <https://ri.puebla.gob.mx> y acude a la institución bancaria de tu elección (autorizadas en la Orden de Cobro) a realizar tu pago correspondiente.
- 3 Envía tu solicitud al correo:

y registra lo siguiente:
a) Coloca en el asunto: Solicitud de Constancia de Calificaciones
b) Coloca en el cuerpo del correo: nombre completo, matrícula, programa educativo, teléfonos de localización y adjunta una identificación oficial con fotografía (INE, Pasaporte, Cartilla, o Licencia de Manejo).

De la captura de pantalla plasmada se observa que el trámite únicamente puede ser realizado por los estudiantes, exalumnos y egresados; en consecuencia, el sujeto obligado no orientó correctamente al recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirlo para que acreditara su interés jurídico, por ser el Titular de ese derecho, o en su caso, el representante del Titular, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud y además orientar adecuadamente a la entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: **ELIMINADO 40**
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral Trigésimo noveno, lo siguiente:

"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, al emitir su respuesta indicó al hoy recurrente una página web, en la cual únicamente puede acceder los alumnos, exalumnos y egresados; en consecuencia, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud del hoy recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió este no es el medio idóneo para ejercer algún de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición y a fin de procurar la más amplia protección de los derechos en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar éstos.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del

ELIMINADO 40: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.

Recurrente: ELIMINADO 41

Solicitud Folio: 210424722000010

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente: RR-1259/2022.

ELIMINADO 41: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.
- 2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificada los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- 4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente: ELIMINADO 42
Solicitud Folio: 210424722000010
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1259/2022.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de

ELIMINADO 42: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**

Recurrente: **ELIMINADO 43**

Solicitud Folio: **210424722000010**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**

Expediente: **RR-1259/2022.**

Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

ELIMINADO 43: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.